

MANUEL JESÚS ARROBA CONDE\*

## **LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE *MITIS IUDEX* SOBRE LA APELACIÓN Y LA EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Fecha de recepción: 10 de junio de 2018

Fecha de aceptación y versión final: 18 de julio de 2018

**RESUMEN:** El m. p. *Mitis Iudex* ha planteado algunas dificultades interpretativas relacionadas con la tramitación de la apelación y el carácter ejecutivo de las sentencias canónicas de nulidad. El autor aborda críticamente las diversas respuestas dadas a estas cuestiones y propugna una interpretación que tenga en cuenta el contexto sinodal que ha dado lugar a la reforma.

**PALABRAS CLAVE:** causas de nulidad; apelación manifiestamente dilatoria; sentencia negativa; nueva proposición de la causa.

### ***The Interpretation of Mitis Iudex Rules on Appeal and Executiveness of Sentences***

**ABSTRACT:** *Motu proprio Mitis Iudex* has posed some interpretative difficulties related to the procedure of the appeal as well as to the executive character of the canonical sentences in marriage nullity cases. The author examines critically the various responses given to these issues, and proposes an interpretation that takes into account the synodal context that has led to the reform.

---

\* Presidente del *Institutum Utriusque Iuris*. Pontificia Universidad Lateranense: m.arroba@pul.it.

KEY WORDS: marriage nullity cases; *appellatio mere dilatoria*; negative sentence; new proposal of the case.

## 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El tema tiene por objeto dos aspectos de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial que han provocado una interpretación problemática por parte de algunos autores, sin llegar en realidad a constituir una verdadera cuestión disputada, vista la orientación mayoritaria de la doctrina y la praxis unánime de la jurisprudencia rotal, aun siendo todavía muy escasa.

La cuestión de la apelación resultaría problemática en el plano teórico, consintiendo las presuntas dificultades en dos principales cuestiones: la primera, si la norma sobre el rechazo de la apelación sin llegar a abrir el trámite ordinario en una nueva instancia afecta solo a las sentencias que han declarado la nulidad<sup>1</sup> o, al contrario, si alcanza también a las que han resuelto que la nulidad matrimonial no consta<sup>2</sup>; la segunda, si

<sup>1</sup> A favor de esta orientación, cfr. Manuel J. Arroba Conde, Claudia Izzi, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio* (Cinisello Balsamo: San Paolo, 2017), 124-125; Carmen Peña, “El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal”, en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, ed. M. E. Olmos Ortega (Madrid: Dykinson, 2016), 117; Carmen Peña, “Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal de *Mitis Iudex*”, en *X Simposio de derecho matrimonial y procesal canónico*, ed. S. Sánchez (Granada, 2017), 219-227; G. Paolo Montini, “Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni”, en *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco*, ed. Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale (Milano: Ancora, 2016), 114; Juan José García Failde, *Comentario al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Reflexiones críticas para su correcta aplicación y comprensión* (Madrid: San Dámaso, 2017), 441-444; Gregorz Erlebach, “Algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial”, *Ius Communionis* 5 (2017): 67-75; Gregorz Erlebach, “Appello in quanto impugnativa dopo l’entrata in vigore del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus”, en *Studi in onore di Carlo Gullo* (Città del Vaticano: LEV, 2018), 665.

<sup>2</sup> A favor de esta opinión, cfr. Valdinei de Jesus Ribeiro, *A reforma do Processo de Nulidade matrimonial. Um exame do Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (Brasília, 2016), 134; Joaquín Llobell, “La ‘par condicio’ fra l’impugnazione delle sentenze affermative e negative nelle cause di nullità del matrimonio ex m. p. *Mitis Iudex*”, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, 681-704; Rafael Rodríguez Chacón, “La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 40 (2016): 1-52; Massimo del Pozzo,

tal rechazo, establecido ahora con una nueva formulación, esto es, en caso de resultar la apelación un acto meramente dilatorio, pueda entenderse en términos parecidos a la disciplina sobre el juicio abreviado en segundo grado vigente antes de la reforma (y en la que la admisión a examen ordinario dependía del haber conseguido la debida certeza moral tras analizar los autos, permitiéndose una confirmación solo parcial de la sentencia)<sup>3</sup> o, al contrario, si tras la reforma, el rechazo deba relacionarse exclusivamente con los motivos que se expresan en los actos introductorios de la apelación (sin entrar pues a valorar directamente los autos ni a analizar las cuestiones de fondo)<sup>4</sup>. Hay otras normas que presentan dificultades menores, relacionadas sobre todo con la competencia y el procedimiento en caso de apelación contra sentencias dadas en el proceso *brevior*<sup>5</sup>.

---

“L'appello manifestamente dilatorio”, en *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del m. p. Mitis Iudex Dominus Iesus e del Rescriptum ex audientia del 7 dicembre 2015* (Città del Vaticano: LEV, 2018) 83-117 (en la nota 108 de este artículo el autor añade otros estudios en los que se expresa la misma opinión).

<sup>3</sup> Cfr. William L. Daniel, “The ‘appellatio mere dilatoria’ in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence”, *Studia Canonica* 50 (2016): 383-452; G. Paolo Montini, “Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat (can. 1682 §2 e 1687 §4 MIDI). Alcune considerazioni”, *Periodica* 105 (2016) 686; Peña, “Los recursos”, 220.

<sup>4</sup> Así piensa Ribeiro, 134; menos drástica es la «via mediana» de M. del Pozzo quien, aun aceptando que la nueva formulación sobre el rechazo de la apelación exija alcanzar la certeza moral, no deja de advertir que “é stato ristretto e definito (forse troppo) il presupposto della conferma” pensando que la nueva formulación implica “cautela e circospezione nella mancata ammissione dell'appello”, cfr. Pozzo, 114.

<sup>5</sup> Sobre la competencia, la discusión recae en el significado que deba darse a la expresión *antiquiorem suffraganeum*, al que se confía tratar la eventual apelación contra la sentencia dictada por un Metropolitano en el proceso más breve (can. 1687 §3); para algunos se trata del obispo más anciano en el cargo, mientras el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, teniendo en cuenta la necesaria estabilidad, se orientó por atribuir la antigüedad a la sede episcopal; sobre este asunto, cfr. Manuel J. Arroba Conde, “El proceso más breve ante el Obispo”, en *Reforma de los procesos de nulidad matrimonial y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, eds. L. Ruano, C. Guzmán (Madrid: Dykinson, 2017), 275-276. Respecto al procedimiento las dificultades derivan de la falta de una indicación expresa que establezca la confirmación de la sentencia de la instancia anterior en caso de rechazo de la apelación; sobre ello, cfr. Carlos Morán Bustos, “El proceso “brevior” ante el Obispo Diocesano”, en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, 174.

La ejecutividad presenta las mayores dificultades en el terreno práctico, lo que exige una renovada y más eficaz colaboración entre los tribunales y las curias administrativas<sup>6</sup>. Pero también en el plano teórico, la cuestión de la ejecutividad de una decisión puede suscitar algún interés en el estudio, precisamente respecto a su vinculación con la imposibilidad de impugnarla a través de la simple apelación, obligando entonces a distinguir las situaciones a las que pueda dar lugar el sentido afirmativo o negativo de la sentencia y el rechazo de la apelación. La cuestión recae pues sobre la relación y distinción entre decisiones ejecutivas y decisiones no apelables y, respecto a estas últimas, entre la imposibilidad de apelar por desaprovechamiento de los plazos perentorios fatales de apelación, por haberse rechazado la misma o por haberse alcanzado dos decisiones conformes<sup>7</sup>.

Me voy a referir solo a las tres cuestiones principales que he indicado. Mi postura sobre cada una de ellas tuvo la posibilidad de manifestarla muy pronto<sup>8</sup>. En este artículo haré una aportación que no se quede en mera repetición de lo que ya expresé en ese comentario, si bien no pretendo enfocar mi reflexión en dar información detallada de lo que

---

<sup>6</sup> Sobre los aspectos más concretos de dicha colaboración, cfr. Peña, “Los recursos”, 209 y 214.

<sup>7</sup> En las causas de nulidad matrimonial, por su naturaleza declarativa, puede hablarse de ejecutividad (utilizando el concepto en sentido largo) solo respecto al efecto obligatorio de transcribir en los libros eclesiásticos correspondientes el pronunciamiento con resultado afirmativo (can. 1682 §2); cabe atribuir efecto ejecutivo de contenido idéntico a un pronunciamiento negativo solo en el caso en el que, tras la nueva proposición de la causa, se dictara la reforma de una decisión afirmativa ya ejecutada. Aunque la nueva proposición de la causa es la única impugnación prevista en las normas contra las decisiones no susceptibles de apelación, la razón por la que se haya producido la inapelabilidad incide sobre los requisitos relativos a la presentación de nuevos y graves argumentos o pruebas (exigidos solo contra la doble sentencia conforme y contra una sentencia ejecutiva, esto es, contra una sentencia afirmativa no apelada en plazo); lo mismo se diga respecto al tribunal competente para tratar dicha impugnación (la intervención del tribunal de tercera instancia se establece para tratar la nueva proposición de la causa solamente contra las sentencias no apelables por las mismas dos razones indicadas).

<sup>8</sup> Manuel J. Arroba Conde, “Sub cc. 1671-1691”, en *Código de derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. A. Benlloch Poveda, 16.<sup>a</sup> ed. (Valencia: Edicep, 2016), 722-738. Este trabajo salió a la luz a los cinco meses de la promulgación de la reforma.

piensan otros<sup>9</sup>. Aun así, por la singularidad sobreañadida que suponen las cuestiones procesales más espinosas, resultaría tarea imposible aportar algo sin hacer mención, no ya de los autores, pero sí de las argumentaciones que se vienen utilizando. En ese sentido, quiero anticipar sintéticamente la idea que me parece más urgente poner de manifiesto sobre este tema y que me ha guiado como hilo conductor al desarrollar esta reflexión. Me refiero al hecho de que, como para cualquier otro tema que requiera una especial referencia al arte de la interpretación del derecho de la Iglesia, también en este caso es necesario recurrir a los criterios de la sana hermenéutica canónica, pero integralmente entendidos, esto es, sin que pueda prevalecer la aproximación solo literal al texto de la nueva ley, ni siquiera desde la intención de interpretarla desde su contexto solo normativo, debiéndose tener presente también el contexto eclesial, en este caso, el contexto sinodal en el que se ha fraguado la reforma<sup>10</sup>.

En ese sentido, sin pretender descalificarlas o reducirlas a reflejo de mero positivismo normativo, lo cierto es que tanto en los razonamientos que se han orientado hacia una interpretación restrictiva en el ejercicio de la apelación, así como en algunas de las respuestas que se han dado a los mismos, los argumentos principales que se esgrimen tienen como punto de partida el texto de las normas y su contexto meramente normativo, aunque, siempre desde esa base, los autores no dejan de formular sus hipótesis sobre la presunta intención del legislador, coincidiendo en atribuirle una voluntad innovadora en el tratamiento de la apelación que, en mi opinión, no tiene base suficiente en una aproximación sistemática coherente con el valor de la apelación en la institución procesal<sup>11</sup>.

## 2. EL TEXTO Y EL CONTEXTO NORMATIVO

Quienes afirman que la posibilidad de rechazar *in limine* la apelación se debe entender establecida a partir de ahora tanto para las sentencias

<sup>9</sup> Para tales informaciones, con apreciable exhaustividad, cfr. Pozzo, 84-117.

<sup>10</sup> Respecto a este tema, cfr. Manuel J. Arroba Conde, "La reciente experiencia sinodal y la reforma procesal", *Anuario de derecho canónico* 5 (2016): 165-192.

<sup>11</sup> Entre los que más insisten en la referida intención renovada del legislador al regular la apelación se encuentran los profesores Llobell y Del Pozo, quienes hablan respectivamente de «rivoluzione copernicana» y de «rifondazione», así como de «rivitalizzazione del meccanismo impugnatorio»; sobre ello, cfr. Pozzo, 87-89.

afirmativas como para las negativas (al contrario de lo que ocurría antes de la reforma) parten de la ausencia de cualquier distinción al respecto en el texto de la reforma<sup>12</sup>, concretamente en la norma en la que se regula la apelación contra una sentencia emanada tras un proceso ordinario (can. 1680 §2), pues está claro que la apelación contra la sentencia de un obispo en el proceso breve (can. 1687 §3), o contra la sentencia en un proceso documental, al poder ser solo sentencias afirmativas, no tendrá nunca por objeto una decisión denegatoria de la nulidad.

Quienes contestan ese razonamiento insisten, a su vez, en la fuerza del contexto normativo en el que se sitúa el citado canon, que consideran todo él referido a la sentencia que por primera vez declara la nulidad del matrimonio<sup>13</sup>. Así se desprendería de la referencia explícita que se hace a la decisión afirmativa en las dos normas anteriores, esto es, en el can. 1679 (donde se establece su posible ejecutividad) y en el can. 1680 §1 (donde se advierte de la posibilidad de apelar la misma *–eamdem–*sentencia); a ello se añade el contexto normativo más amplio representado por los llamados criterios fundamentales de la reforma enumerados en el Proemio, en el primero de los cuales se indica la voluntad de suprimir la obligación legal de alcanzar dos decisiones afirmativas conformes para dotar de ejecutividad al pronunciamiento judicial sin impedir, al mismo tiempo, el derecho de apelación mencionado en los criterios quinto y séptimo, referidos respectivamente a la impugnación ante el tribunal metropolitano y ante el tribunal apostólico<sup>14</sup>. Sobre la primera en el texto del proemio se dice que conviene restaurarla, pero lo cierto es que ninguna norma universal la había suprimido; es más, el código establece la sede metropolitana como estructura territorial de apelación local más habitual, aunque autoriza (como se sigue autorizando tras la reforma) a las conferencias episcopales a organizar la apelación con otros criterios territoriales<sup>15</sup>; tal vez quepa considerar, si no restauración de la sede metropolitana para apelar, sí una cierta revalorización de la

<sup>12</sup> *Ibidem*, 95; Rodríguez Chacón, 35; Rafael Rodríguez-Ocaña, “Mitis Iudex: fuero competente y sistema de impugnaciones”, *Ius canonicum* 56 (2016), 118.

<sup>13</sup> Cfr. Erlebach, “Appello in quanto impugnativa”, 664; Montini, “Dopo la decisione”, 114; Peña, “Los recursos”, 224.

<sup>14</sup> Sobre la incidencia que debe reconocerse en este tema a los criterios fundamentales indicados en el Proemio, cfr. Erlebach, “Appello in quanto impugnativa”, 664-665, quien distingue entre contexto precedente, contexto sucesivo y contexto remoto de la norma sobre la apelación.

<sup>15</sup> De ahí que el nuevo can. 1673 §6 remita expresamente a los cann. 1438-1439.

sinodalidad que esta refleja, la norma que disciplina la apelación en un proceso breve<sup>16</sup>. Es obvio además que la ejecutividad cabe predicarla solo de las sentencias afirmativas<sup>17</sup>. En tal sentido, por el hecho de hacer mención explícita de la ejecutividad en el título del art. 4 del *motu proprio*, se ha llegado a decir que los cuatro cánones que lo forman están referidos todos ellos a las sentencias afirmativas<sup>18</sup>.

La réplica a esta última objeción no se ha hecho esperar, afirmándose con razón (y quizás con cierta guasa) que los títulos generales de unas normas no implican que su contenido se refiera solo a lo que en el título se refleja directamente pues, si así fuera, el subtítulo de un cuerpo normativo tan significativo, como la *Dignitas Connubii*, a saber, instrucción para la declaración de nulidad del matrimonio, tendría aplicación restringida a las causas en las que efectivamente se declarase la nulidad, excluyendo los procesos que se concluyen con sentencia negativa<sup>19</sup>. Y es que referirse solo al texto y al contexto normativo no permite dar razón de todos los elementos que están en juego.

Lo mismo se diga sobre la insuficiencia de esos dos criterios respecto de la interpretación que deba hacerse de la nueva fórmula con la que se expresa el procedimiento en la instancia de apelación donde, para los procesos ordinarios, el legislador establece que el colegio confirme la sentencia de la instancia anterior si, tras haberla examinado, la apelación se demuestra manifiestamente dilatoria<sup>20</sup>. De esa expresión textual deriva la idea de que no es necesario examinar los autos en los que se fundamenta la decisión apelada y que, por tanto, el examen preventivo sobre la admisibilidad de la apelación tiene como único objeto los motivos que se hayan expresado en los actos de apelación, hasta el punto de poderse sostener que, al menos en el proceso más breve, pudiera ser

---

<sup>16</sup> En esa clave de sinodalidad cabe entender el hecho de que la apelación en ámbito local, en un proceso breve resuelto por un Metropolitano, no exija (como sucede en los procesos ordinarios) que la causa en segundo grado se deba tramitar fuera de la provincia eclesiástica, como hubiera ocurrido si (por razones jerárquicas de dudosa solidez de menor peso que la sinodalidad) se hubiera establecido que dicha apelación fuese llevada ante otro Metropolitano (can. 1687 §3).

<sup>17</sup> Excepto en el caso de sentencia negativa tras una nueva proposición de causa que reforma la sentencia afirmativa ya transcrita en los registros pues en ellos (como indicado en la nota 7) el nuevo pronunciamiento debe ser anotado.

<sup>18</sup> Cfr. Montini, "Dopo la decisione", 114.

<sup>19</sup> Cfr. Llobell, 697.

<sup>20</sup> Cfr. can. 1680 §2.

rechazada la misma sin entrar para nada a juzgar el fondo, esto es, sin dirimir directamente la cuestión de la nulidad, incluso cuando fuera previsible que sobre ella el colegio (en el proceso ordinario) o el obispo competente para la instancia de apelación (en el proceso más breve) pudieran formarse un juicio de sentido opuesto al que se formó el autor de la sentencia apelada<sup>21</sup>. Es cierto, sin embargo, que para los que lo consideran objeto único o principal del examen previo, la mención del carácter meramente dilatorio de la apelación tendría como consecuencia más habitual el deber de admitirla, aun cuando lo expresado en la misma no suscitase en el colegio o en el obispo la persuasión (aun solo incipiente) sobre la probabilidad de tener que modificar o reformar la primera decisión<sup>22</sup>.

A semejante idea se ha intentado responder también desde el texto mismo de la norma, insistiendo en que el legislador refiere la naturaleza meramente dilatoria a la apelación en sí, visto que no usa la expresión «motivos de la apelación» cuando indica el objeto concreto del examen previo<sup>23</sup>.

### 3. LAS HIPÓTESIS SOBRE UNA *MENS LEGISLATORIS* RENOVADA

Es frecuente que los comentaristas atribuyan al legislador una específica voluntad de renovación al regular la fase de apelación, sea por haber previsto expresamente normas especiales que antes no existían, sea por haber utilizado en ellas expresiones nuevas (como las que ya hemos comentado), sea por considerar que hayan de sumarse las normas sobre esta fase a la voluntad más general de simplificación y celeridad en el procedimiento, indicadas en el proemio como objetivos concretos de toda la reforma<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> La hipótesis obedecería al hecho de que en el texto sobre el rechazo de la apelación, en el proceso más breve, no se establezca la necesidad de confirmar la misma sentencia; sobre la diferencia entre el decreto de rechazo de la apelación y el decreto de confirmación de la sentencia episcopal afirmativa de primera instancia, cfr. Morán, 173-174. Contra la idea de que la diversa designación del decreto comporte una diversidad de disciplina, cfr. Montini, “Si appellatio mere dilatoria”, 690-691.

<sup>22</sup> Para esta opinión, cfr. Pozzo, 114.

<sup>23</sup> Cfr. Montini, “Dopo la decisione”, 113.

<sup>24</sup> Entre los que relacionan la disciplina de la apelación con el reforzamiento de la celeridad y de la simplificación querido por el legislador, cfr. Erlebach, “Appello in quanto impugnativa”, 667.



Lo cierto es que la única norma totalmente nueva es la que establece de manera expresa el derecho de apelación como derecho que permanece íntegro<sup>25</sup> y que se reconoce a las partes privadas que se consideren perjudicadas por la sentencia afirmativa o negativa, al promotor de justicia que hubiera promovido la acción de nulidad dentro de los límites que la ley le consiente, cuando la sentencia sea negativa, y al defensor del vínculo en caso de sentencia afirmativa y, en mi opinión, solo si en sus observaciones finales se hubiera opuesto formalmente a la nulidad en los términos en los que la sentencia la haya reconocido<sup>26</sup>. Este reconocimiento expreso en las normas especiales sobre los procesos de nulidad supera con creces la mención tan exigua que se hacía de la apelación en las normas anteriores, donde la única alusión específica se refería a la obligación del colegio de la instancia de apelación de examinar las observaciones de las partes y del defensor del vínculo, junto con las apelaciones, si las hubiera<sup>27</sup>.

En realidad, con la norma general de remisión a las normas del proceso contencioso ordinario, ese reconocimiento del derecho de apelación se entendía ya satisfecho. El hecho de que esa norma de remisión se haya mantenido en la reforma induce a algún autor a considerar que, la mención explícita del derecho de apelación y la de los cánones que la regulan en el proceso ordinario, obedece a la voluntad del legislador de remitir integralmente a ellas, sin pretender con ello prescindir del filtro que se establece en la norma de remisión general, esto es, la no contrariedad a la naturaleza de estas causas y la vinculación a las disposiciones dadas para las causas sobre el estado de las personas<sup>28</sup>. Entre estas, además de la que excluye el paso a cosa juzgada<sup>29</sup>, tiene interés especial el can. 1680 §2 donde, a diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, para las causas de nulidad decididas afirmativamente se establece el examen previo de la apelación antes de admitirla al trámite procesal ordinario en sucesiva instancia; la mención de los cánones sobre la apelación en proceso ordinario reforzaría pues la idea de que, para las sentencias negativas, la apelación se regula por las normas ordinarias;

---

<sup>25</sup> Cfr. can. 1680 §1.

<sup>26</sup> Sobre la posibilidad de apelación incidental por parte del defensor del vínculo de la instancia superior, cfr. Peña, "Los recursos", 224.

<sup>27</sup> Así establecía el antiguo can. 1682 §2.

<sup>28</sup> Sobre esta postura, cfr. Erlebach, "Appello in quanto impugnativa", 664.

<sup>29</sup> Se trata del can. 1643.

pero por el hecho de no pasar a cosa juzgada, las normas ordinarias sobre los plazos perentorios de la apelación no tendrían aplicación para impugnar una sentencia negativa; por tanto, su desaprovechamiento no impediría apelar tardíamente<sup>30</sup>.

Como ya he dicho, también los que consideran que el régimen del examen previo de la apelación se ha establecido para todo tipo de sentencias (afirmativas o negativas), y que el examen sobre el carácter dilatorio de la apelación, cuanto menos, añade algo a la precedente praxis de atenerse a los autos y a las pruebas, limitando la posibilidad de rechazarla, insisten en una clara voluntad del legislador de no retrasar las resoluciones y de restituir la apelación a su pureza como medio de impugnación por gravamen, retomando conceptos presentes en la historia del derecho canónico y que tienen nueva actualidad en los sistemas seculares, tendentes a introducir filtros en la admisión de las apelaciones, para lograr descongestionar la administración de la justicia<sup>31</sup>.

Antes de rebatir su existencia respecto al tema que nos ocupa quisiera expresar mi opinión general sobre el recurso tan desenvuelto y tan abundante a la presunta *mens legislatoris*, respecto del cual me parece poder indicar tres objeciones. La primera es el poco sentido que tiene pretender extender ese recurso hasta la posibilidad de formular hipótesis sin una base normativa explícita, teniendo en cuenta la forma inusual que presenta el conjunto del cuerpo normativo, donde se incluye un largo preámbulo exponiendo los motivos y finalidades y un posterior grupo de normas procedimentales en las que el legislador advierte expresamente su voluntad de indicar ulteriormente su *mens* y de integrar las disposiciones de los cánones renovados<sup>32</sup>. La segunda objeción deriva de un desmentido sonoro al que hemos asistido, donde la presunta *mens*

---

<sup>30</sup> Cfr. Erlebach, “Appello in quanto impugnativa”, 666; cfr. Peña, “Los recursos”, 224.

<sup>31</sup> Cfr. Pozzo, 90-91, el cual reconoce que los antecedentes históricos no tienen relación con las causas matrimoniales; el mismo autor hace una referencia oportuna a la tendencia contemporánea de los sistemas procesales seculares a introducir filtros en la admisión de la apelación, dando cuenta de esta evolución en los ordenamientos italiano, alemán y británico, cfr. *ibid.*, 93-94.

<sup>32</sup> En el preámbulo se indican los motivos y se enumeran hasta ocho de entre los criterios fundamentales que han orientado la reforma; el mismo legislador afirma haber considerado necesarias las sucesivas reglas de procedimiento para lograr una aplicación correcta y cuidadosa de la nueva ley, por lo que debe entenderse que su *mens* queda plasmada de forma expresa también en esos artículos, convirtiendo en

*legislatoris*, suponemos que revelada como oráculo *viva vox*, ciertamente no reflejada en fuente normativa digna de tal nombre, ha provocado que el mismo legislador haya tenido que dar encargo oficial de contradecirla, cuando se afirmaba obedecer a ella la introducción de una praxis injustificada, como la de impedir la libre elección del defensor de confianza en la instancia rotal<sup>33</sup>. Pero la objeción más seria reside, a mi entender, en la paradoja que conlleva recurrir a la *mens legislatoris*, así como pretender aclaraciones de autoridad, en una fase de la vida de la Iglesia caracterizada por la afirmación de la sinodalidad, entendida como modo de gobernar, por tanto, también de administrar justicia y, en un cierto sentido, también de generar el derecho o, al menos, de evitar sentirlo como peso caído de lo alto; he indicado en otro trabajo el paralelismo entre esa tentación (para mí acentuada tras la promulgación de la reforma) y la evolución que sufrió la *interpretatio juris* en el proceso romano justinianeo, con su conocida deriva autoritaria, su reserva a los revestidos de potestad interpretativa *ex auctoritate principis*, y su nefasta consideración del derecho y de lo justo como aquello que place al emperador<sup>34</sup>.

En todo caso, es el mismo legislador el que indica expresamente su voluntad de ajustar la reforma a las ideas suscitadas en el contexto sinodal; en él fue abundante la reclamación para suprimir la necesidad legal de una doble decisión afirmativa conforme cuando nadie hubiera apelado, mientras no hubo ni siquiera una propuesta que tuviese por objeto modificar la forma de proceder al tratar las iniciativas de impugnación, como debe entenderse la iniciativa de apelar la sentencia<sup>35</sup>. En las respuestas a los cuestionarios previos a la asamblea extraordinaria del 2014, de los que da cuenta el correspondiente *instrumentum laboris*, la única mención que se hace sobre la apelación en cuanto impugnación

---

algo improbable sugerir que existan sobre dicha *mens* otros aspectos no incluidos en el conjunto del cuerpo normativo.

<sup>33</sup> Cfr. Manuel J. Arroba Conde, “La giusta mercede dell’avvocato ecclesiastico”, en *Prassi e sfide*, 129-134.

<sup>34</sup> Cfr. Manuel J. Arroba Conde, “Evoluzione della interpretatio iuris nel Tardo Antico e alcune tentazioni nell’odierna attività giudiziale ecclesiastica”, *Koinonia* 41 (2017): 103-117.

<sup>35</sup> Para una indicación más completa de las propuestas anteriores a la asamblea sinodal extraordinaria y de las que surgieron durante su celebración, cfr. Manuel J. Arroba Conde, “Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente sinodo”, en *Sistema matrimoniale canonico in synodo*, ed. L. Sabbarese (Roma: Quaterni di Ius Missionale, 2015), 61-85.

de una sentencia se refiere a la fútil propuesta (aunque no por ello poco manejada), de introducir de nuevo la antigua obligación de apelar la sentencia afirmativa por parte del defensor del vínculo en el caso de que se decidiese suprimir la necesidad legal de obtener una doble decisión afirmativa conforme para la ejecutividad<sup>36</sup>. No se olviden de que no habían faltado intentos, previos a la promulgación de la reforma, encaminados a introducir tal obligación de la parte pública, incluso determinando que se debiese tramitar ante la Rota Romana, si la sentencia hubiera declarado la nulidad por incapacidad psíquica y se hubiera pronunciado tras un cierto número de años de convivencia conyugal. Eran intentos en la misma línea de los que pretendían restringir la acción de nulidad, estableciendo su prescripción tras un determinado número de años transcurridos desde la celebración del matrimonio, llegándose a afirmar que, en tal caso, aunque el matrimonio fuera nulo, la Iglesia debe establecer su imposibilidad de declararlo. Esto ocurría, como suele decirse, hasta el antes de ayer de la reforma; por tanto ¿cómo extrañarse del grito casi unánime, de sentido opuesto, expresado en ocasión de los sínodos sobre la familia, del que los episcopados han sido portavoces?

Partiendo de la supresión de la *duplex conformis*, que ciertamente obliga a prestar mayor atención a algunos aspectos, como el del respeto de los plazos perentorios de apelación contra la sentencia afirmativa, se dice que la intención del legislador ha sido devolver el instituto de la apelación a su pureza original como medio de impugnación fundado en el gravamen originado por la sentencia<sup>37</sup>. En realidad, la apelación nunca había dejado de ser impugnación, en sentido estricto, razón por la que siempre me manifesté contra la utilización del concepto de «apelación automática» que, además de pintoresco en la perspectiva del derecho comparado<sup>38</sup>, se prestaba a confundir el juicio en la instancia de apelación con lo que en todo ordenamiento secular se entiende por apelación, esto es, un derecho potestativo que asiste a quien se siente perjudicado por la sentencia, reconociéndole la posibilidad de solicitar

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, 66 donde se indica la inconsistencia y futilidad de esa propuesta recogida en el *Instrumentum laboris* n. 100.

<sup>37</sup> Así se expresa Pozzo, 87.

<sup>38</sup> Sobre la crítica a ese uso indebido, cfr. Manuel J. Arroba Conde, “Le presunzioni nel processo. Le presunzioni legali alle prove e alla procedura”, en *Presunzioni e matrimonio* (Città del Vaticano: LEV, 2012), 165 (especialmente en la nota 80).

ante otro organismo superior su reforma<sup>39</sup>. Tampoco me convence justificar la presunta intención de modificar la apelación refiriéndose a las precedentes negligencias de los defensores del vínculo al cumplir su oficio, pues en él se incluía ya la obligación de apelar contra las sentencias afirmativas que considerasen sin fundamento<sup>40</sup>. No creo además que haya habido un renovado o especial empeño para modificar la apelación, visto que sobre la misma, en las ulteriores reglas de procedimiento, el legislador no ha sentido la necesidad de dedicarle ni siquiera una disposición, reduciéndose las normas sobre los cánones relacionados con la sentencia, las impugnaciones y la ejecutividad a dos artículos que, para colmo, recalcan lo establecido en la *Dignitas Connubii*, con lo que resulta más bien ridículo todo intento de establecer contraposiciones tan de fondo entre el *motu proprio* y la referida instrucción<sup>41</sup>; cabe más bien pensar lo contrario, esto es, que las normas de la *Dignitas Connubii* sirvan de orientación para aplicar las nuevas disposiciones, en aquello en lo que no haya habido explícita modificación de la disciplina. Por último, se desprende que resulte dudosa la existencia de una verdadera intención de renovar totalmente la apelación según su sentido más común, cual garantía del derecho al doble grado de jurisdicción, de la absoluta carencia de medidas tendentes a garantizar la objetiva mayor preparación de los tribunales de apelación, que continúan siendo establecidos con criterios que nada tienen que ver con la mayor especialización que se exige en los ordenamientos seculares para los jueces de instancias superiores<sup>42</sup>.

Es innegable la orientación de la reforma hacia la simplificación y la celeridad de los procesos, pero sería gratuito razonar como si las propuestas del sínodo o el legislador hubieran entendido como motivo de complicación o de retraso la iniciativa misma de los fieles; se debe entender más bien lo contrario, pues los textos unen el problema que crean los retrasos con el desánimo que circula entre los fieles para decidirse a

---

<sup>39</sup> Sobre la naturaleza dispositiva de la apelación y su inclusión en el concepto de «justo proceso», cfr. M. J. Arroba Conde, *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, (Roma: Aracne, 2017), 191-195.

<sup>40</sup> Así lo establecía claramente la instrucción *Dignitas Connubii* art. 56.

<sup>41</sup> Se trata de los artículos 12 (sobre la certeza moral) y 13 (sobre la publicación de la sentencia).

<sup>42</sup> Sobre la inclusión de esa diferencia entre el sistema canónico y los ordenamientos seculares al disciplinar el doble grado de jurisdicción, cfr. Arroba Conde, *Giusto processo*, 192-193.

recurrir a las estructuras judiciales de la Iglesia, cuando en su conciencia subjetiva hay convencimiento de la nulidad o dudas sobre la misma<sup>43</sup>. No cabe pues imaginarse que la idea de simplificar y de resolver con celeridad pueda traducirse en coartar la ulterior iniciativa del fiel que apela una sentencia en la que no se han considerado comprobadas sus convicciones de conciencia; no cabe razonar así ni siquiera pensando que de ese modo se tutelan las convicciones del cónyuge que se opone a la nulidad; este no es el que recurre al tribunal y, por ello, no encaja en el perfil del fiel dudoso o disuadido por la lentitud de los mismos; para él, además, la sentencia negativa reafirma la coincidencia entre sus posibles convicciones de conciencia y el reconocimiento de ellas en el fuero externo, sin que la reapertura ordinaria de un proceso contra el pronunciamiento que le da la razón pueda considerarse fuente de incertidumbres injusta y lenta, teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae en quien afirma la nulidad (no en quien se opone) y que la ley establece resolver la segunda instancia en un plazo no superior a los seis meses<sup>44</sup>.

#### 4. LAS APORTACIONES QUE PROVIENEN DE LA PRAXIS Y DE LA COHERENCIA SISTEMÁTICA

Desde esos presupuestos pueden tener interés los demás criterios interpretativos establecidos en los cann. 17 y 19. Inicialmente voy a referirme al criterio de la praxis. Los partidarios de aplicar a las sentencias negativas el examen previo y la confirmación por decreto reconocen que, tras la reforma, la praxis mayoritaria en la Rota no confirma su

---

<sup>43</sup> Hacia esa conclusión apuntan los términos empleados por el mismo legislador en el Proemio: «Alimenta el afán de reforma un ingente número de fieles que deseando seguir su conciencia demasiado a menudo se encuentran alejados de las estructuras judiciales de la Iglesia a causa de una lejanía física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia piden que la Iglesia se haga más próxima a los hijos que se sienten separados».

<sup>44</sup> Así lo dispone el can. 1453, en el que no se hacen distinciones en virtud de la materia del proceso, con la única cláusula de que esa semestral duración del juicio no perjudique la exigencia de proceder «salva iustitia», también en segundo grado; en relación a la duración del proceso, también entre los procesalistas de ámbito secular, es unánime la interpretación del valor de la celeridad (incluido en el concepto de justo proceso) en la clave de una duración razonable.

posición<sup>45</sup>, mientras quienes la refieren solo a las sentencias afirmativas consideran un soporte a sus argumentos la praxis seguida antes de la reforma<sup>46</sup>. La praxis rotal avalaría también la exclusiva relevancia de la voluntad de apelar (por encima de los motivos expresados, que pudieran incluso no indicarse) así como la escasa incidencia de los plazos perentorios de apelación en caso de sentencia negativa, sea por considerar que no existan, sea por calificar ese recurso diversamente, entendiendo en ese caso, según la praxis contemplada por una conocida declaración de la Signatura<sup>47</sup>, que para esa impugnación tardía no es necesario aportar los nuevos y graves argumentos o pruebas exigidos para la nueva proposición de una causa en la que se hubieran dictado dos decisiones<sup>48</sup>. Por último, la praxis promovida por la Signatura a través del nuevo modelo preparado para elaborar los informes que los tribunales deben enviarle periódicamente avala la necesidad de confirmar la sentencia episcopal de primera instancia al rechazar la apelación en un proceso breve, aunque la norma no lo establezca explícitamente<sup>49</sup>. Ello zanjaría además la cuestión de la ejecutividad de la sentencia episcopal, resolviendo negativamente la hipótesis de que pudiera ser aún recurrible el decreto de segundo grado, si se limitase al rechazo de la apelación<sup>50</sup>.

Sobre esta última cuestión me parece más sólido el criterio de la analogía, que sugiere servirse de las normas dadas para el proceso ordinario como caso semejante<sup>51</sup>. Para alguna de las otras cuestiones la praxis es aún demasiado escasa. Conviene pues añadir argumentos de mayor valor sistemático. Así, sobre la aplicación de las normas especiales de

<sup>45</sup> En ese sentido se expresa Llobell, 691, especialmente en la nota 17.

<sup>46</sup> Cfr. Erlebach, "Appello in quanto impugnativa", 669, especialmente en las notas 22 y 36.

<sup>47</sup> Cfr. Signatura Apostolica, "Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam, 3.6.1989", AAS 81 (1989): 988-990.

<sup>48</sup> Cfr. Manuel J. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, 6.<sup>a</sup> ed. (Roma: Edurcla, 2012), 573-574; Peña, "Los recursos", 216.

<sup>49</sup> Así sugiere el prof. Del Pozzo (cfr. Pozzo, 103) refiriéndose, en la nota 83, a lo que dispone la Signatura en el n. 42 de su *Lettera circolare "Inter munera" sullo stato e l'attività dei tribunali*, 30.7.2016.

<sup>50</sup> Sobre esa posible impugnación del decreto episcopal en segundo grado a través de la *restitutio in integrum*, cfr. Montini, "Dopo la decisione", 113.

<sup>51</sup> La analogía es el primer criterio, establecido al can. 19; sobre su interés respecto a este tema, cfr. Manuel J. Arroba Conde y Claudia Izzi, *Pastorale giudiziaria*, 161, especialmente en la nota 88.



apelación solo a la sentencia afirmativa el primer y más importante argumento es que no cabe referirse a objetivos meramente dilatorios respecto a la sentencia negativa, pues no necesita para ser efectiva otros actos sucesivos a su emanación que puedan verse interrumpidos al apelar<sup>52</sup>. Una incoherencia sistemática análoga se manifiesta también si se repara en la obligación de confirmar la sentencia cuando se considere que la apelación se plantea por motivos dilatorios; dicha confirmación exige alcanzar certeza moral según los autos y las pruebas, pero solo en el caso de la sentencia afirmativa, única de naturaleza declarativa. La diversa naturaleza de las sentencias afirmativas y negativas aclara que sostener un régimen de apelación diverso para unas y otras no deriva de una inmotivada discriminación, ni de una tendencia involuntaria a favorecer las declaraciones de nulidad<sup>53</sup>. Sobre la imposibilidad de limitar el examen previo a los motivos expresados en los actos iniciales de la apelación, cabe referirse a la deriva formalista que ello entrañaría, incompatible con un sistema que incluye poderes de instrucción supletorios establecidos de oficio para evitar sentencias injustas.

## 5. LA APELACIÓN SEGÚN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Estas alusiones a la coherencia sistemática nos introducen en el criterio hermenéutico que considero de mayor calado jurídico, expresado en el can. 19 cuando indica recurrir a los principios generales del derecho, aplicados con equidad. Tales principios exigen interpretar las normas de la apelación sin terminar coartando *de facto* el derecho a impugnar las decisiones al menos una vez; así ocurrió con las facultades que otorgó Benedicto XVI al decano de la Rota el mismo día en que concluyó su ministerio<sup>54</sup>. El derecho a apelar se formula ahora expresamente y como

<sup>52</sup> *Ibidem*, 124.

<sup>53</sup> Cfr. Peña, "Los recursos", 225. El peligro de favorecer las declaraciones de nulidad no deja de apuntarse por parte de quienes creen que el rechazo *in limine* de la apelación no se establezca solo para las sentencias afirmativas.

<sup>54</sup> Entre dichas facultades se incluía solamente la no necesidad de confirmación de la sentencia declarativa de la nulidad dictada por la Rota Romana, pero en la aplicación práctica dicha determinación (suficientemente lógica, siendo la Rota un tribunal supremo respecto al mérito) se tradujo en denegación del derecho de



derecho íntegro; sobre su ejercicio no cabe deducir restricciones implícitas, siendo la apelación un derecho reconocido en todos los ordenamientos que se atienen al estándar del justo proceso establecido en los acuerdos internacionales. Al respecto, pueden ayudar las aportaciones de la historia y del derecho comparado.

De hecho, un argumento usado por quien se inclina a interpretar las normas nuevas de la apelación desprendiéndose de esquemas usados antes de la reforma es precisamente el hecho de que no sean del todo nuevas en la historia del derecho canónico las menciones a las apelaciones *frustratoriae*, *moratoriae* y *futiles*; se trata, sin embargo, de disposiciones o de clasificaciones pertinentes fuera del campo matrimonial y que, en cualquier caso, no desmentirían el dato fundamental, esto es, que sin perjuicio de una sucesiva condena en costas, en la historia del derecho canónico se impuso bastante pronto el respeto al juicio de apelación, aun cuando se pudieran sospechar finalidades dilatorias<sup>55</sup>.

De ahí que revista mayor interés para nuestro tema una mirada crítica desde el derecho comparado. En efecto, a pesar del desajuste de organización que, como decía antes, presenta la administración de la justicia canónica respecto a las exigencias del principio del doble grado de jurisdicción, puede resultar aleccionador el sentido que se ha dado al filtro que algunas jurisdicciones seculares han introducido en grado de apelación.

Los filtros, entendidos como previsión por ley de una valoración preventiva que tiene por objeto la admisibilidad de la demanda, no son solamente un instrumento de simplificación con la función de acelerar la administración de la justicia, si no que resultan también una limitación para el ejercicio de la acción y de la impugnación. En los sistemas de *common law* es más clara la primera finalidad, que si puede entenderse en el marco de los objetivos de economía procesal es porque la valoración preventiva precede e incluso puede evitar el *trial*, esto es, la discusión ante el jurado. Hay sistemas en los que, para cierto tipo de controversias, la cuestión del filtro se regula estableciendo un juicio

---

apelación que, al menos una vez, debe ser concedido según lo que exige el concepto de «justo proceso» establecido en las normas internacionales. En el nuevo rescripto concedido por Francisco el 7.12.2015, donde se renuevan algunas facultades concedidas por Benedicto XVI, no se hace mención de esta, además de puntualizarse (en sentido restrictivo) alguna de las otras.

<sup>55</sup> Así lo reconoce Pozzo, 90, especialmente en la nota 28.

previo en contradictorio, incluso ante otro juez respecto al que debiera pronunciarse sucesivamente sobre el fondo del asunto<sup>56</sup>.

En los ordenamientos procesales culturalmente más cercanos al ordenamiento canónico creo que se pueda concordar en entender que la introducción del filtro en apelación responde al objetivo de facilitar la duración razonable de las causas, que forma parte de los criterios de un justo proceso<sup>57</sup> y que, en general, el filtro se hace consistir en el deber de cumplimentar las demandas de apelación indicando con precisión qué es lo que se impugna, qué variaciones habría que introducir en la reconstrucción de los hechos efectuada en la instancia apelada, en razón de qué violación de la ley o de qué error en su aplicación se afirma lo anterior, permitiendo por tanto diseñar un proyecto de sentencia alternativa respecto a la sentencia apelada, de forma que el juez competente en apelación pueda sopesar si la petición encierra una razonable probabilidad de ser acogida<sup>58</sup>.

Como puede apreciarse, esta orientación más común en los sistemas procesales de *civil law* respecto al filtro, avalaría la interpretación que proponemos los que creemos que la valoración previa sobre el carácter dilatorio de la apelación, como ya se hacía antes de la reforma, exija adentrarse en una nueva valoración de los autos y pruebas, junto con las alegaciones y observaciones específicas que las partes, privadas y públicas, tienen derecho a presentar antes de la decisión sobre la admisión de la apelación, pues solo así cabe determinar si existe o

---

<sup>56</sup> Cfr. Elena di Bernardo, *Modelli processuali e diritto probatorio civile. Elementi di common law, civil law e di diritto canonico* (Città del Vaticano: Lateran University Press, 2016), 17-34. La Corte Suprema de los EE. UU. acoge solamente los recursos relativos a casos en los que los tribunales de apelación han dado pareceres discordantes, o exigen aclaraciones sobre el modo de interpretar las leyes federales, o encierran cuestiones de alcance constitucional.

<sup>57</sup> La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos indica que el principio de la razonable duración, aun incluido entre los valores del justo proceso, debe medirse con el respeto del contradictorio y del derecho a la defensa.

<sup>58</sup> Así se dispone, por ejemplo, en la reforma de los artículos 342 y 348-bis del *Codice di procedura civile* de Italia. La Corte di Cassazione puede declarar inadmisibile un recurso solo si la decisión que se impugna resulta coherente a la jurisprudencia de la misma Corte y los motivos de impugnación no ofrecen argumentos idóneos para cambiar dicha orientación, así como cuando la crítica indicada en el recurso sobre la violación de los principios que regulan un justo proceso aparezca manifiestamente infundada.

no una probabilidad razonable de acoger la pretendida modificación de la sentencia<sup>59</sup>. Obviamente no se trata de anticipar el juicio definitivo, un riesgo que no deja de ser señalado por quien insiste en la novedad normativa y considera que hayan de ponderarse sobre todo los motivos expresados en los actos de apelación y admitir normalmente la misma a trámite ordinario si tales motivos no son dilatorios, temiendo que remitir a la razonable probabilidad de modificar la decisión abra la puerta a un subjetivismo arbitrario<sup>60</sup>.

Sobre ese riesgo volveré al final, al referirme a la dimensión pastoral del proceso. Pero antes quiero señalar que, desde el punto de vista de los principios generales del derecho procesal, el peor riesgo que conlleva la introducción de filtros procesales es el de la excesiva relevancia que asume la norma procesal en la comprobación judicial de los hechos y derechos sustanciales controvertidos, hasta el punto de que podría llegar a prevalecer o a sobreponerse a la comprobación en un proceso la mera comprobación del proceso. En otras palabras, el riesgo es el de dar lugar a una justicia cada vez más procedimental, sobre todo si la aplicación del filtro se entiende como una valoración preventiva, no del fundamento objetivo de la apelación respecto al fondo del asunto sino de su fundamento formal y explícito, esto es, de su planteamiento en los actos de impugnación. A ello pueden conducir, junto a la ya citada relevancia del principio de la duración razonable de los juicios, un indebido énfasis sobre la naturaleza autónoma de la relación procesal, en cuanto relación perteneciente al derecho público, respecto a la relación sustancial objeto de la controversia<sup>61</sup>. Introducir un filtro en la fase de impugnación, en el sentido indicado, implicaría a fin de cuentas que la tutela del derecho sustancial a través de la comprobación judicial pueda sufrir la intromisión de la relación procesal o de las reglas meramente procesales, olvidando e incluso contradiciendo, la función más alta del proceso que no es otra que la de ser instrumento ulterior de tutela de las

<sup>59</sup> Cfr. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, 568-570; Peña, “Los recursos”, 224-227.

<sup>60</sup> A ese riesgo se refiere también Pozzo, 100; 112-113.

<sup>61</sup> Sobre esa autonomía, afirmada en ámbito civil por Chiovenda y aplicada al ámbito del proceso canónico por Roberti, según la teoría (hoy en parte superada con la teoría institucional) que propone explicar la naturaleza del proceso como una “relación jurídica” cfr. Elena di Bernardo, *Il cardinal Roberti e la teoría del ‘rapporto giuridico processuale’*. *Linee evolutive* (Città del Vaticano, 2008).

relaciones jurídicas sustanciales, más exactamente, de la conformidad a la ley de dichas relaciones, de forma que la decisión judicial resuelva su posible disconformidad y la inobservancia del derecho. Ante riesgos así Capograssi lanzó su conocido grito de alarma: «Torniamo al giudizio»<sup>62</sup>. Volver al juicio no significa olvidar el peso específico que poseen las normas procesales en sí mismas para resolver y comprobar la cuestión de fondo; volver al juicio no significa negar ni oscurecer la autonomía del proceso, de sus reglas y de sus relaciones jurídicas; se trata más bien de evitar contraposiciones y, por tanto, de asegurar que la autonomía de las reglas del proceso, respecto a los preceptos del derecho sustancial, permitan al proceso cumplir su función instrumental y, por tanto, lograr que el pronunciamiento del juez pueda ocupar el lugar de la inobservancia de las normas, impidiendo que un acto meramente procesal ratifique esta última<sup>63</sup>.

## 6. EL FIN Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA LEY: LA CONVERSIÓN PASTORAL

A los criterios indicados deben añadirse otros más directamente canónicos, que pueden deducirse de lo que el can. 17 expresa como fin y circunstancias de la ley. En nuestro caso, creo que no se pueda marginar en la reflexión la expresa intención de revalorizar la dimensión pastoral de los procesos y, por las circunstancias que caracterizaron el debate sinodal, la opción efectuada por mantener intacta la vía judicial<sup>64</sup>. Es curioso que, respecto a nuestro tema, no se haya sentido específica necesidad de incluir la dimensión pastoral entre los argumentos a considerar a la hora de interpretar las normas. Tal vez se deba a que la dimensión pastoral del proceso suele entenderse como algo implícito o que, todo lo más, la novedad existente al respecto se agota en la preparación de la causa y en la posible fase de investigación pastoral previa.

<sup>62</sup> Cfr. G. Capograssi, "Intorno al processo (ricordando Giuseppe Chiovenda)", *Rivista internazionale di filosofia del diritto* 18 (1938): 252-257.

<sup>63</sup> Sobre la insuficiencia de la mera corrección procedimental cfr. Manuel J. Arroba Conde, *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi* (Lugano, 2008), 64-65.

<sup>64</sup> Cfr. Arroba Conde, "La pastoral judicial", 68-71.

Pues bien, yo no creo que se pueda entender de ese modo la valorización de la dimensión pastoral del proceso, que se pueda dar por supuesta o que no tenga incidencia en el desarrollo del proceso en sí, enriqueciendo incluso los conceptos técnicos relacionados con la actividad judicial en sí misma. Creo, al contrario, que la exigida valorización pastoral del proceso introduzca necesariamente esta institución y su reforma, por tanto, también la interpretación de esta, en el marco más general de la reforma emprendida en esta hora de la Iglesia, y que la *Evangelii Gaudium* expresa en las claves de una llamada a la conversión pastoral. Conversión, en nuestro caso, de la actividad judicial sin extender con ello la orientación de la reforma a una innovación radical de las instituciones propias del proceso judicial, tal y como se han consolidado y aplicado en la Iglesia, pero tampoco reducirla a la mejora de unas cuantas normas, de hecho, bastante pocas, vista la escasez de cambios efectuados. La interpretación del derecho canónico desde el presupuesto de la *norma missionis*<sup>65</sup> permite entender la reforma del proceso de nulidad no tanto como un cambio en el derecho (que como digo sería más bien reducido) sino más bien como un cambio que, a través del derecho (es más, con una gran dosis de confianza en el derecho), apunta hacia objetivos misioneros más amplios, considerados urgentes en la hora actual de la Iglesia y de la sociedad<sup>66</sup>. Es importante lograr persuadirse de esto y animarse a comprender que, con la reforma de la institución procesal para las causas matrimoniales, la Iglesia nos convoca a realizar dos objetivos urgentes de la evangelización en la hora actual.

Los dos objetivos, en los que ahora no puedo entrar con el debido detenimiento, iluminan también la interpretación técnica de la disciplina sobre la apelación y la ejecutividad. El primer objetivo al que me refiero es la promoción de la praxis del discernimiento como forma habitual de la vida cristiana, el único culto razonable según la carta de Pablo a los romanos. El proceso judicial, por la especial credibilidad objetiva que merecen sus métodos de conocimiento, de verificación de datos, de sana confrontación de las versiones personales que hay en juego, debe ser entendido como un especial y especializado tipo de discernimiento eclesial, que se ofrece como apoyo de primer orden al discernimiento

---

<sup>65</sup> Cfr. Manuel J. Arroba Conde, Michelle Riondino, *Introduzione al diritto canonico*, 2.<sup>a</sup> ed. (Milano: Le Monnier, 2017), 2-3.

<sup>66</sup> Cfr. Manuel J. Arroba Conde, "Aspectos pastorales de la reciente reforma procesal", *Commentarium pro religiosis* 97 (2016): 25ss.

de conciencia de los fieles, como bien se puede deducir del Proemio y de todo el contexto de la reforma en su conjunto. En ese sentido no pueden tener cabida interpretaciones sobre el discernimiento que un fiel pretenda prolongar en la fase de apelación truncándolo en sus albores por motivos dudosos. Ayudaría a despejar el campo de impugnaciones sin el debido fundamento, un mayor esfuerzo en la redacción de las sentencias, evitando confundir las motivaciones con la mera exposición de afirmaciones apodícticas sobre el convencimiento subjetivo de quien decide, en lugar de indicar en virtud de qué razones (entre las establecidas en la ley para valorar las pruebas) se han considerado probados o no probados cada uno de los hechos; y es que una renovada conciencia de la dimensión pastoral de la actividad procesal enriquece, a mi juicio, el concepto de certeza moral, extendiéndolo desde el mero convencimiento del juez al posible convencimiento en conciencia de los destinatarios. Se reducirá el riesgo de apelaciones de difícil acogida cuidando el destino pastoral de la sentencia, esto es, tomando en serio su utilidad para el seguimiento de las partes después de la causa, para proseguir en su discernimiento, para ayudarles a comprender la decisión y a valorar la iniciativa que mejor se ajuste a su caso<sup>67</sup>: asumir el resultado, apelar, plantearlo de otro modo...

El segundo objetivo de la reforma del proceso de nulidad es la promoción de una buena experiencia de vida en familia. Es de sobra conocido el magisterio de la Iglesia sobre la familia, como debiera ser claro para todos que, aunque algunos se empeñen torpe y escandalosamente en dudarle, ese magisterio no ha cambiado. Es cierto, sin embargo, que en la reflexión sinodal y en la sucesiva exhortación postsinodal se considera más urgente para el hoy de la Iglesia y del mundo proponerlo desde la clave del «deseo de familia», expresando con ese concepto el convencimiento de que el Señor ha depositado en el corazón de toda persona la aspiración a establecer relaciones de amor oblativo, recíprocas, fieles, creativas, perpetuas que más nos asemejan a Él<sup>68</sup>. El convencimiento es que esas relaciones, que son las propias de una buena experiencia de vida en familia, precisamente a través del compromiso que conllevan, son un aliado muy necesario para vivir la condición de

<sup>67</sup> Cfr. Manuel J. Arroba Conde, “Incidencias de la reforma procesal en la sentencia”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, n.º 23/1 (2017): 76-77.

<sup>68</sup> Dicha expresión se encuentra en el n. 1 de la exhortación postsinodal *Amoris Laetitia*.

personas llamadas a esa libertad integral que encierra la buena noticia del Evangelio. Afrontar la crisis que atraviesa la familia en una perspectiva evangelizadora exige no confundir a las personas inmersas en fracasos familiares y en situaciones canónicamente complejas con los poderes fuertes, únicos, tal vez hostiles a la solidez familiar, por ser la familia un ámbito potencialmente adecuado para el crecimiento de personas también fuertes, más libres y menos expuestas a la manipulación de la lógica del mercado y de la productividad que manejan esos poderes. Por eso, hoy se pide hacer un esfuerzo específico por no entender a la ligera el fracaso conyugal como un cómodo abandono de responsabilidades, aun sin excluir que ello puede ocurrir, sino ante todo como voluntad de dar curso al deseo de realizar una buena experiencia familia, de poner fin a una experiencia negativa, con frecuencia por haberse iniciado sin la base necesaria para poder resultar una buena experiencia. No hay pues lugar para reclamar, por razones abstractas, la protección de las sentencias negativas con las mismas armas con las que se tutelan las afirmativas; no se tutelan sentencias sino personas. No son equiparables la posición de quien insiste en recurrir a la justicia de la Iglesia, tras haber recibido respuesta negativa, con la posición de quien, habiendo ya visto acogida su posición por la actividad judicial de la Iglesia, pueda pretender más bien que la justicia de la Iglesia deje de actuar.

## 7. CONCLUSIONES

Al terminar esta reflexión quisiera expresar dos tipos de conclusiones. El primero para reiterar la interpretación a la que conduce la utilización integral de los criterios hermenéuticos previstos en el ordenamiento canónico de las normas sobre las tres cuestiones más discutidas acerca de la apelación y la ejecutividad. No es posible entender que se pueda confirmar por decreto una sentencia negativa debidamente apelada, pues no hay ningún efecto jurídico de la misma que una apelación pudiera interrumpir. No es posible centrar el examen previo de la apelación exclusivamente en sus motivos, pues la posible sucesiva confirmación de la sentencia apelada exige estudiar los autos y pruebas que llevaron al pronunciamiento dictado en la instancia anterior; se deberá respetar el derecho al juicio de apelación si el examen de los autos y

las nuevas alegaciones inducen a considerar razonable, aun de forma provisional, la acogida de la pretensión de modificar la sentencia; sin tal consideración, la apelación debe rechazarse. Por último, como ya aclaró en su día la Signatura, los plazos perentorios de apelación afectan también a las sentencias negativas; por no ser ejecutivas, una sucesiva impugnación tardía de las mismas puede tramitarse en el tribunal local de apelación y, para su admisión, no se requieren nuevos y graves argumentos o pruebas.

El segundo tipo de conclusiones se refiere a mi convencimiento personal sobre una orientación que creo puede andar detrás de algunas de las argumentaciones que se han propuesto sobre este tema. Me refiero a la dificultad que representa para mí razonar sobre las normas canónicas con la mirada puesta en los peligros de relajación, a veces referidos solo a la imagen del ordenamiento, otras (las más) de abusos a los que, parecería que inevitablemente, pueda conducir una interpretación de la disciplina que deje mucho espacio a la responsabilidad personal. Tuve la suerte de que me enseñaran a entender el derecho canónico como un instrumento para facilitar la vida cristiana y no para limitarla o encorsetarla. He visto pasar en estos años más de un intento de interpretación de las normas procesales, y hasta propuestas de modificación, que me parecían responder objetivamente a ese pesimismo antropológico sobre la falta de rectitud de los operadores del derecho de la Iglesia, y que de todos modos comportaban una inútil complicación. Pienso en la propuesta por convertir los fueros de competencia territorial, en las causas matrimoniales, en fueros de competencia absoluta para que nadie tuviera la tentación de rehuir de tribunales más rígidos; pienso en la insistencia por exigir que la conformidad de sentencias requerida hubiera de ser formal y no solo equivalente, por si a alguien se le ocurría dictar en primera instancia dos sentencias afirmativas y declarar después la ejecutividad; pienso en el intento por imponer que la apelación en determinadas causas debiese tramitarse ante la Rota Romana por petición obligatoria del defensor del vínculo; pienso en la idea de establecer la prescripción para la acción de nulidad matrimonial, etc. Ninguna de esas propuestas afortunadamente ha prosperado. Creo que la historia, vistas algunas de las motivaciones aducidas por los autores para justificar sus interpretaciones, se pueda estar repitiendo. Ojalá también se repita el destino.



REFERENCIAS

- Arroba Conde, Manuel J. “La giusta mercede dell’avvocato ecclesiastico”. En *Prassi e sfide dopo l’entrata in vigore del m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus e del Rescriptum ex audientia del 7 dicembre 2015*, 129-134. Città del Vaticano: LEV, 2018.
- . *Giusto proceso e peculiarità culturali del proceso canonico*. Roma: Aracne, 2017.
- . “Incidencias de la reforma procesal en la sentencia”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, n.º 23/1 (2017): 57-77.
- . “Evoluzione della interpretatio iuris nel Tardo Antico e alcune tentazioni nell’odierna attività giudiziale ecclesiastica”. *Koinonia* 41 (2017): 103-117.
- . “El proceso más breve ante el Obispo”. En *Reforma de los procesos de nulidad matrimonial y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, editado por L. Ruano, C. Guzmán, 249-278. Madrid: Dykinson, 2017.
- . “Aspectos pastorales de la reciente reforma procesal”, *Commentarium pro religiosis* 97 (2016): 25ss.
- . “Sub cc. 1671-1691”. En *Código de derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, editado por A. Benlloch Poveda, 722-738, 16.ª ed. Valencia: Edicep, 2016.
- . “La reciente experiencia sinodal y la reforma procesal”. *Anuario de derecho canónico* 5 (2016): 165-192.
- . “Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente sinodo”. En *Sistema matrimoniale canonico in synodo*, editado por L. Sabbarese, 61-85. Roma: Quaderni di Ius Missionale, 2015.
- . *Diritto processuale canonico*. 6.ª ed. Roma: Ediurcla, 2012.
- . *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*. Lugano, 2008.
- Arroba Conde, Manuel J. y Claudia Izzi. *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*. Cinisello Balsamo: San Paolo, 2017.
- Arroba Conde, Manuel J. y Michelle Riondino, *Introduzione al diritto canonico*. 2.ª ed. Milano: Le Monnier, 2017.
- Bernardo, Elena di. *Modelli processuali e diritto probatorio civile. Elementi di common law, civil law e di diritto canonico*. Città del Vaticano: Lateran University Press, 2016.

- . *Il cardinal Roberti e la teoría del 'rapporto giuridico processuale'. Linee evolutive*. Città del Vaticano, 2008.
- Capograssi, G. "Intorno al processo (ricordando Giuseppe Chiovenda)". *Rivista internazionale di filosofia del diritto* 18 (1938): 252-257.
- Daniel, William L. "The 'appelatio mere dilatoria' in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence". *Studia Canonica* 50 (2016): 383-452.
- Erlebach, Grzegorz. "Appello in quanto impugnativa dopo l'entrata in vigore del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus". En *Studi in onore di Carlo Gullo*. Città del Vaticano: LEV, 2018.
- . "Algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial". *Ius Communionis* 5 (2017): 65-87.
- García Faílde, Juan José. *Comentario al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Reflexiones críticas para su correcta aplicación y comprensión*. Madrid: San Dámaso, 2017.
- Llobell, Joaquín. "La 'par condicio' fra l'impugnazione delle sentenze affermative e negative nelle cause di nullità del matrimonio ex m. p. Mitis Iudex". En *Studi in onore di Carlo Gullo*, 681-704. Città del Vaticano: LEV, 2018.
- Montini, G. Paolo. "Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni". En *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco*, editado por Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale, 107-125. Milano: Ancora, 2016.
- . "Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat (cann. 1682 §2 e 1687 §4 MIDI). Alcune considerazioni". *Periodica* 105 (2016): 663-699.
- Morán Bustos, Carlos M. "El proceso 'brevior' ante el Obispo Diocesano". En *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco* editado por M. E. Olmos Ortega, 125-175. Madrid: Dykinson, 2016.
- Peña, Carmen. "Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal de Mitis Iudex". En *X Simposio de derecho matrimonial y procesal canónico*, editado por S. Sánchez, 205-234. Granada, 2017.
- . "El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal". En *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, editado por M. E. Olmos Ortega, 83-123. Madrid: Dykinson, 2016.
- Pozzo, Massimo del. "L'appello manifestamente dilatorio". En *Prassi e fide dopo l'entrata in vigore del m. p. Mitis Iudex Dominus Iesus e del*

*Rescriptum ex audientia del 7 dicembre 2015*, 83-117. Città del Vaticano: LEV, 2018.

Ribeiro, Valdinei de Jesus. *A reforma do Processo de Nulidade matrimonial. Um exame do Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Brasília, 2016.

Rodríguez Chacón, Rafael, “La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 40 (2016): 1-52.

Rodríguez-Ocaña, Rafael. “Mitis Iudex: fuero competente y sistema de impugnaciones”. *Ius canonicum* 56 (2016): 105-134.